Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos [1]

(91/C 191/07)

El 31 de enero de 1991, de conformidad con el artículo 130 S del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 17 de mayo de 1991 (ponente Sr. Beltrami).

En su 287º pleno (sesión del 29 de mayo de 1991), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. La presente propuesta de Reglamento (CEE) sustituye, modificándolo, el Reglamento (CEE) nº 1734/88 relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos.

1.2. De conformidad con todo lo mencionado en los considerandos del Reglamento (CEE) nº 1734/88 y con la Resolución del Consejo 88/C 170/01, el objetivo de la propuesta de la Comisión es adoptar el principio de «consentimiento previo con conocimiento de causa» (CPCC-Prior Informed Consent) y garantizar la participación de la Comunidad en el procedimiento internacional —en curso de elaboración en el seno del PNUMA y de la FAO— de notificación e información relativo a las importaciones y exportaciones procedentes o dirigidas a terceros países, de determinados productos químicos prohibidos o limitados estrictamente debido a sus efectos sobre la salud humana y sobre el medio ambiente.

1.3. El objetivo de la Comisión es que la Comunidad participe, mediante procedimientos uniformes, en la realización del sistema CPCC, en el ámbito del Registro Internacional de sustancias químicas potencialmente tóxicas (RISCPT)/FAO, que capacite a las autoridades de todos los países para evaluar, con pleno conocimiento de causa, el riesgo relacionado con los productos químicos en cuestión y formular sus decisiones sobre la admisibilidad o no de sus importaciones.

1.4. La Comisión se propone, además, añadir en el Anexo I del precedente Reglamento (CEE) nº 1734/88 otros productos químicos que, entretanto, han sido prohibidos o limitados estrictamente en la Comunidad.

2. Observaciones generales

2.1 El Comité aprueba los principios y objetivos de la propuesta de Reglamento del Consejo que recogen las recomendaciones expresadas en su momento en el punto 2.6.2.3 del dictamen del Comité Económico y Social sobre el IV Programa sobre el medio ambiente [2].

2.2. El Comité reitera la importancia que concede a todas las medidas cuyo fin es obtener un alto nivel de información y seguridad en el transporte, manejo y utilización de productos químicos peligrosos, incluso en los terceros países, dada la interdependencia creciente de los problemas de seguridad y del medio ambiente.

2.3. El Comité se complace por la participación de la Comisión en los trabajos realizados en el marco del PNUMA y de la FAO [según el deseo manifestado en su dictamen [3]] y la invita a seguir activamente la evolución ulterior, asumiendo una función de guía para la rápida concreción del programa CPCC a nivel internacional y utilizando las experiencias acumuladas hasta ahora.

2.4. El Comité observa con satisfacción que la Comisión prevé incluir, en el ámbito de la normativa europea, las disposiciones de aplicación del sistema CPCC incluidas en las Orientaciones de Londres sobre el intercambio de información sobre los productos químicos que son objeto del comercio internacional dentro del PNUMA, modificadas en 1989 (London Guidelines for the Exchange of Information on Chemicals in International Trade-Amended 1989), y en el Código internacional de Conducta sobre la Distribución y Uso de plaguicidas de la FAO (International Code of Conduct of Distribution and Use of Pesticides).

2.5. La Comisión debe actuar de modo que todos los países productores y exportadores interesados en garantizar una eficacia real de dichos instrumentos se adhieran a la nuevas iniciativas RISQT y CPCC, su adopción con una base amplia permitirá, además, evitar distorsiones en la competencia

2.6. El Comité toma nota con satisfacción del hecho de que ya mas de 80 países, incluidos Estados Unidos y Japón, han declarado su interés en participar en el programa voluntario CPCC, y considera que la intro-

[1] DO nº C 17 de 25 1 1991, p 16

[2] DO nº C 180 de 8 7 1987

[3] DO nº C 232 de 31 8 1987

ducción de los mismos procedimientos en el seno de la Comunidad Europea representa un desarrollo positivo en materia de control internacional de los productos químicos peligrosos y tendrá efectos para la salud y para el medio ambiente de los terceros países.

2.7. El Comité recomienda, movido siempre por un interés de eficacia, que la Comunidad y las Organizaciones Internacionales se comprometan a elaborar un programa de divulgación del conocimiento de dichos procedimientos en los países importadores, así como a asistir a los países menos desarrollados en la preparación de los instrumentos adecuados que les permitan sacar provecho inmediatamente de las informaciones que se les transmitirán. Para facilitar la aplicación del Reglamento (CEE) por parte de los operadores de la Comunidad, el Comité sugiere a la Comisión que prepare un compendio de los procedimientos que los ilustre con claridad.

2.8. El Comité recuerda, además, la importancia que hay que conceder, en el marco de la política de ayuda al desarrollo, a la información, instrucción y formación en materia de medio ambiente, así como a la necesidad de incentivar a los productores a ofrecer un marco de aprendizaje, y otros medios de información, con el fin de garantizar el uso correcto de los productos y preparados que fabrican y la seguridad de aquéllos que manipulan o utilizan dichas sustancias [1].

2.9. Podrá ofrecerse una contribución posterior a la información y a la seguridad mediante el etiquetado de todos los productos químicos peligrosos según la Directiva 67/548/CEE, cuando las prescripciones de los terceros países importadores no garanticen que el etiquetado contiene todas las informaciones relativas a la salud, a la seguridad y al entorno exigidas para su utilización en la Comunidad. El Comité ha tomado nota con interés del hecho de que la Comisión está llevando a cabo una reflexión sobre las posibles modificaciones en dicho sentido, de la presente propuesta.

2.10. El Comité toma nota de las iniciativas en curso adoptadas por Organizaciones No Gubernamentales que operan en los Países en Vía de Desarrollo (PVD), tales como el « Pesticides Action Network », cuyo objetivo es controlar los abusos de plaguicidas químicos, e invita a la Comisión a fomentar dichas iniciativas en el ámbito de la política de ayuda al desarrollo.

3. **Observaciones particulares**

3.1. Conviene revisar la versión italiana del apartado 7 del artículo 2, para adaptarse al original.

3.2. Se propone la siguiente modificación para el final del apartado 4 del artículo 4:

« ... cuando cambie la clasificación y el etiquetado del producto químico del preparado en cuestión ».

3.3. Se propone suprimir la letra i) y modificar la letra ii) del apartado 2 del artículo 5, de la manera siguiente:

« ... en caso de una sustancia o preparado prohibido o estrictamente limitado ... »

De esta manera se podrán autorizar excepciones motivadas por determinadas utilizaciones de dichas sustancias o preparados.

3.4. Se propone añadir el siguiente texto al final del apartado 2 del artículo 5:

« Las Directivas 76/769/CEE y 79/117/CEE constituyen la base jurídica para la prohibición o la estricta limitación ».

3.5. Respecto del Anexo II, mencionado en el artículo 5.3, el Comité toma nota de que no contiene aún ninguna indicación, a la espera de la lista CPCC, pero que se incluirán automáticamente los productos y preparados que figuran en el Anexo I. Con el fin de ofrecer una mayor claridad en las distinciones, el Comité recomienda que los productos enumerados en los dos anexos se reagrupen en tres categorías, según los usos: agrícola, industrial o para el consumo.

3.6. En el título del Anexo I debería especificarse « en base de las normas comunitarias ».

[1] DO nº C 232 de 13. 8. 1987, puntos 1.3 g y 1.5 g.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1991.

El Presidente

del Comité Económico y Social

François STAEDELIN